República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 **2018 00690** 00
PROCESO	VERBAL *-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS RECONVENCIÓN-*
DEMANDANTE/ RECONVENCIÓN	TERESA CHICA GARCIA C.C. 32.513.397
DEMANDADAS/ RECONVENCIÓN	MARIA CECILIA CHICA GARCÍA C.C. 32.469.792 GLORIA LUCIA CHICA GARCIA C.C. 32.498.66
AUTO	EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL DESESTIMA EXCEPCIÓN PREVIA. SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

Dentro del término de traslado, por intermedio de abogado la codemandada en reconvención GLORIA LUCIA CHICA GARCIA, argumenta que se configuran las excepciones previas consagradas en los numerales 3°, 5° y 11° del Artículo 100 del C. G. del P.:

> *"Inexistencia del demandante o del demandado"* Numeral 3°
>
> *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* Numeral 5°
>
> *"Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"* Numeral 11°

Las tres excepciones se fundamentan en el hecho de que GLORIA LUCIA CHICA GARCIA, no hace parte del extremo pasivo en la demanda principal, por lo cual consecuentemente, no procede su vinculación en la demanda de reconvención que frente a aquella se plantea.

En replica la abogada de la demandante en reconvención TERESA CHICA GARCIA, afirma que: se confunde la excepción de inexistencia del demandado con falta de legitimación en la causa; no se determina el requisito formal que se omite y que fundamenta la ineptitud de la demanda;

y que GLORIA LUCIA CHICA GARCIA, si fue incluida en el escrito de demanda, por lo cual no se notificó a una persona diferente.

En orden a la decisión proceden estas:

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 371 del C. G. del P., que:

> *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial."*

Con relación a la excepción de que trata el numeral 3° del artículo 100 del C. G. del P., se indica que le asiste razón al abogado de la parte demandante en reconvención al señalar que es antitécnico e infundado alegar que GLORIA LUCIA CHICA GARCIA, no existe, pues a términos del artículo 94 del Código Civil, para tal efecto habría de probarse su muerte.

Se desestima este planteamiento.

En la demanda principal, MARIA CECILIA CHICA GARCÍA, reclama de TERESA CHICA GARCIA y CLARA ESTELLA CHICA GARCIA, rendición de cuentas con relación a la administración de bienes de JOAQUIN CHICA BOTERO padre de las tres. En la demanda de reconvención TERESA CHICA GARCIA, reclama básicamente por los mismos hechos también rendición de cuentas de MARIA CECILIA CHICA GARCÍA, incluye a GLORIA LUCIA CHICA GARCIA, y excluye a CLARA ESTELLA CHICA GARCIA.

Con relación al numeral 5°, sin necesidad de mayor análisis, se establece que en este asunto se cumplen las reglas de la acumulación, por cuanto, entre otros, las pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y pueden valerse de las mismas pruebas; se tramitarían ante el mismo procedimiento y mismo juez. (*Artículo 88 y 148 del C. G. del P.)*

Refiriéndose a la naturaleza de la demanda de reconvención, dice el Consejo de Estado[1]:

> *"**es una actuación autónoma** que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Según la doctrina esta figura procesal consiste en "**el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia**, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto". (…) el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial."* (La negrilla es un énfasis propio e intencional al texto)

Efectivamente, GLORIA LUCIA CHICA GARCIA, no fue parte en la demanda principal, sin embargo, esto no es óbice, para que sea llamada en demanda de reconvención, pues esta última constituye una actuación *"autónoma"*, es el "*planteamiento de un nuevo litigio"* que se desprende del proceso inicial. Acreditada la procedencia de la acumulación y en cumplimiento del deber del juez establecido en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, velar por la economía procesal, resulta valido enjuiciar en la acumulación pretensión de rendición de cuentas frente a GLORIA LUCIA CHICA GARCIA.

Como no se indica el requisito formal que falta y el juez no advierte alguna omisión se desestima la excepción del numeral 5°.

Con relación a la excepción 11°, basta indicar que, contrastado el escrito de demanda, y el poder y escrito de contestación, es claro que se trata de la misma persona, por lo cual resulta infundada esta excepción

Lo expuesto es suficiente para desestimar las excepciones propuestas.

No se configuran en el asunto presupuestos para condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISIETE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

---

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Rad. 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591)

RESUELVE:

PRIMERO: Declara infundadas las excepciones previas planteadas por la codemandada en reconvención GLORIA LUCIA CHICA GARCIA.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

SW